

SECESION DEL BLOQUE SOVIETICO

(ESTUDIO DEL CASO HUNGARO DE 1956)

I

Hubo dos intentos logrados de la secesión del Bloque soviético, de Yugoslavia y Albania, y uno frustrado, de Hungría. Albania queda geográficamente separada del Bloque, por lo tanto el caso albanés necesita un estudio aparte; nos limitamos a los otros dos casos.

La emancipación yugoslava ha sido lograda antes de la integración del Bloque Soviético, en la época en que los medios coercitivos se limitaban a los militares, frente a los cuales Yugoslavia estaba más inmune que cualquier otro Estado satélite. En todos los demás casos, el régimen comunista ha sido formado en la zona de ocupación del Ejército soviético, por lo tanto con el concurso activo de las autoridades soviéticas, con numerosos oficiales soviéticos en la alta plana de las fuerzas armadas y de la policía política: desde este punto de vista no hay diferencia entre los Estados enemigos vencidos (Rumania, Bulgaria, Hungría, Alemania oriental) y los liberados (Polonia, Checo-Slovaquia, en parte Albania). La única excepción entre las democracias populares la constituía Yugoslavia, cuyo régimen comunista se había forjado en una prolongada lucha de los guerrilleros, antes de la llegada de los Ejércitos soviéticos. Fue el único país comunista europeo sin oficiales soviéticos en las filas de las fuerzas armadas y de la policía política; el único régimen comunista controlado por la URSS desde arriba, pero no desde adentro, por lo tanto apto para la emancipación. La ayuda norteamericana le facilitó la consolidación de la independencia lograda.

El análisis de los acontecimientos húngaros de 1956 nos permite divisar las dificultades con que tropieza un Estado satélite típico en un intento secesionista, inclusive si dicho intento está realizado por el Gobierno legítimo; ciertos pormenores de la estructura de dicho Estado, que en general han sido pasados por alto, imputándose la derrota únicamente a la intervención del Ejército soviético.

Al intentar la emancipación Tito ha podido oponer a la URSS un Estado

yugoslavo íntegro, controlando perfectamente todos sus elementos, en particular las fuerzas armadas y la policía. Imre Nagy, al contrario, contaba únicamente con las milicias voluntarias improvisadas: tenía que enfrentar la policía política, leal respecto a la URSS (y considerada por el movimiento revolucionario como el enemigo número 1) y no podía apoyarse en el Ejército húngaro (1). Pues, en 1956, el Estado húngaro resultaba ya desintegrado a consecuencia de la prolongada permanencia en el Bloque, siendo ciertos órganos estatales controlados directamente desde Moscú, por encima del Gobierno y de las autoridades del partido local. A pesar de que el Bloque pasaba en aquel entonces una situación sumamente crítica y parecía ser amenazado por una desintegración completa, ha demostrado un mayor grado de coherencia que el Estado húngaro. Sería tanto más difícil imaginarse la secesión del Bloque en tiempos normales.

II

Comentando los acontecimientos de 1956, la doctrina soviética del Derecho internacional ha expresado algunos juicios generales acerca de la posibilidad de la secesión del Bloque, mediante la denuncia del Tratado de Varsovia.

Además de una breve referencia al plazo de dicho Tratado, los internacionistas soviéticos insisten que el Poder ejecutivo carece de competencia en la materia de la renuncia de los Tratados. «Prescindiendo del hecho que el Tratado de Varsovia fue concluido para veinte años —escribe Korovin (2)—, según la Constitución húngara, la conclusión y la denuncia de los Tratados internacionales no pertenece al Consejo de Ministros. Pertenece únicamente al Presidium de la Asamblea Nacional. Y este organismo ha aprobado la adhesión de Hungría al Tratado de Varsovia, sin haberse nunca pronunciado por su denuncia.» En el mismo sentido se expresa Zadoroshny (3): «El Pacto de Varsovia ha sido ratificado por el Parlamento húngaro. En ningún país el Gobierno puede denunciar un Tratado ratificado; esto es de la competencia exclusiva del Órgano que ha ratificado.» Por consiguiente, continúa el citado jurista: «El llamamiento a las Naciones Unidas fué hecho tan sólo en su

(1) Según RAYMOND ARON (1962, págs. 442-3), «El papel del Ejército húngaro, en octubre de 1956 —semejante al que estaba dispuesto a asumir el Ejército polaco, si las divisiones soviéticas hubiesen continuado su avance— comprueba que hace unos pocos años (el libro publicado en 1962) los Estados de Europa Oriental existían todavía como Estados en las almas de sus soldados. En realidad el Ejército húngaro quedaba, por lo general, al margen de las operaciones bélicas de 1956.»

(2) *The Hungarian situation*, pág. 27.

(3) *Ibid.*, pág. 24.

propio nombre (vale decir en nombre del Gobierno de Imre Nagy) y no en nombre del Estado ni del pueblo húngaro.»

La Constitución de la URSS y de sus Estados miembros carece de las normas procedurales acerca de la aplicación del derecho de la secesión. Por lo tanto Markus opina, con razón, que este problema ofrece un amplio campo para la interpretación, y Holubnychyj considera hasta la posibilidad de una secesión revolucionaria (4).

La denuncia del Tratado de Varsovia —forma técnica de la secesión del Bloque soviético— está sometido a las normas procedimentales bien conocidas: es el derecho interno de cada Estado el que designa el Órgano competente en la materia. Pero los Estados extranjeros no pueden arrogarse la competencia de juzgar la constitucionalidad de los actos de distintos órganos estatales. Si el Poder ejecutivo había transgredido sus competencias, únicamente los órganos del propio Estado pueden enjuiciarlo y, eventualmente, nulificar los actos calificados de anticonstitucionales. Como es el Poder ejecutivo el que representa al Estado en el orden internacional, sus actos conservan la validez en dicho orden, con prescindencia a su conformidad o disconformidad con el reparto de las competencias según el orden jurídico interno. Por lo tanto, es difícil compartir las citadas opiniones de dos internacionalistas soviéticos.

En cuanto al caso específico ocurrido en Hungría en otoño de 1956, es evidente que, considerando la presencia de las tropas soviéticas en el territorio nacional, la secesión de la Organización del Tratado de Varsovia podrá realizarse tan sólo mediante una decisión rápida, la cual, por lo tanto, podía ser tomada únicamente por el órgano ejecutivo y no por el legislativo, y ser eventualmente sometida a la aprobación de este último *ex post*. Al negar la validez de este procedimiento, el único prácticamente posible en las condiciones dadas, los juristas soviéticos citados descartan la posibilidad de la secesión de un Estado satélite del Bloque soviético, reduciendo el derecho de la secesión a un *nudum ius*.

Dijo Raymond Aron, todavía en la época staliniana, que la soberanía de las democracias populares es tan ilusoria como el derecho de los Estados miembros de la URSS a la secesión (5). La experiencia húngara comprueba que nada ha cambiado en este sentido después de la muerte de Stalin —inclusive en la época del máximo relajamiento de la cohesión del Bloque soviético, antes de su integración lograda por Kruschchev.

Al comparar la condición jurídica de un Estado satélite actual con el sa-

(4) MARKUS, págs. 64-66. HOLUBNYCHYJ, pág. 91. Desarrollamos esta cuestión en la parte final de nuestro artículo titulado «Le Droit à la séssion: le 17 article de la Constitution de l'URSS», que va a publicarse en *Osteuropa Recht*.

(5) ARON, 1954, págs. 217-218.

télite de la Francia revolucionaria, Komarnicki destaca los siguientes rasgos comunes:

1. El Gobierno en las manos de una minoría que no depende de la población sino de una potencia extranjera protectora.
2. La eliminación de las intervenciones de las terceras potencias bajo el pretexto de la presunta soberanía del Estado satélite.
3. La negación de toda presión por parte de la potencia protectora sobre el Estado satélite.

Vale decir que la soberanía del Estado satélite no impide el control por parte de la potencia protectora, sino únicamente los intentos, en el plano internacional, con miras de liberarlo del dicho control. Hay una cierta analogía entre este método de la interpretación de la soberanía bajo el beneficio del inventario, en el planteo del problema marroquí por el representante francés en las Naciones Unidas en 1952 (6); hubo una aplicación íntegra de dicho método en el caso húngaro, en 1956.

Según el jurista comunista Baumgarten (7), la resolución de las Naciones Unidas relativa a Hungría ha violado el Derecho internacional: 1), por la interferencia en los asuntos internos de este país, y 2), hasta por la exigencia de retirar las tropas soviéticas; la víctima de esta última violación sería Hungría y la URSS. La fundamentación de esta opinión: «En virtud del Derecho internacional, la URSS tiene el derecho de mantener sus tropas en el territorio húngaro, así bien que tiene el derecho, también en virtud del Derecho internacional, de intervenir en la guerra civil a fin de frustrar la contrarrevolución fascista. Si, y cuánto tiempo las tropas soviéticas permanecerán en Hungría, es cuestión a decidir directamente entre ambos Gobiernos, fuera de la competencia de las Naciones Unidas.»

(6) «Marruecos —aclaró el representante francés ante las Naciones Unidas, el 25 de agosto de 1952, contestando a la reacción de los países árabes contra el derrocamiento del Sultán (citamos según el diario *Quotidien*, Buenos Aires, del 27 de agosto)— nunca dejó de ser Estado independiente, por lo tanto todos los problemas relativos a su régimen son de competencia exclusiva del Gobierno marroquí. No son los órganos que representan a la República Francesa en Marruecos los que han destronado al Sultán: ellos se limitaron a tomar nota del nombramiento del nuevo Monarca, efectuado por Maghzen y por las tradicionales autoridades civiles y eclesiásticas...» A pesar de la independencia marroquí, que el representante francés demostró con tanta convicción, él regó a las Naciones Unidas el derecho de una intervención en las relaciones franco-marroquíes, pues «... aunque Marruecos sigue siendo jurídicamente un Estado independiente, transfirió —por el Tratado de Fez— a Francia el ejercicio de su soberanía exterior, por lo tanto no puede entrar en las relaciones directas con ningún otro Estado, salvo Francia, no puede tener relaciones con la comunidad internacional».

(7) *The Hungarian situation*, pág. 30.

Una opinión semejante ha expresado Korovin, con referencia al artículo 2.º, punto 7, de la Carta de las Naciones Unidas (8): «1) La conspiración contrarrevolucionaria en Hungría; 2), su represión por el Gobierno obrero-campesino; 3), la composición del Gobierno húngaro; 4), sus relaciones con el Gobierno de la URSS, y 5), la cuestión de las elecciones en Hungría, todo esto es, sin lugar a dudas, problemas de orden interno...» Esto no impide a Korovin, ni a su compatriota Zadoroshny, la justificación de la intervención soviética por las consideraciones de orden eminentemente interno. «La restauración del fascismo constituye una directa amenaza a la paz» —opina Korovin (9) y Zadoroshny (10) desarrolla una argumentación más amplia—: «... Al estallar el golpe han cruzado la frontera austríaca, de Alemania occidental en la dirección de Hungría, las bandas fascistas armadas en gran número. Estas bandas constituían un peligro para las conquistas sociales del pueblo húngaro, amenazando además a Hungría de la pérdida de su independencia y de la restauración del modo de ser (*way of life*) prefascista. De tal modo se había presentado un *casus foederis*.» Pues, «... El Tratado de Varsovia tiene por objeto la defensa de las conquistas sociales de los países aliados y, asimismo, de su soberanía e independencia» (11).

De tal modo, el concepto del orden interno y de la soberanía han sido sometidos a una interpretación eminentemente arbitraria. Según comprueba Korowicz, en el vocabulario jurídico soviético figuran varias expresiones forjadas por el Derecho romano, arraigadas en el Derecho positivo y la doctrina occidentales, pero en un sentido enteramente distinto. Sin embargo, a pesar de que este sentido soviético sea distinto del original (del occidental), es un sentido bien definido (12). Es diferente al caso de los textos que acabamos de citar: en el mismo documento, los internacionalistas soviéticos deducen del mismo principio (de la soberanía y del dominio reservado) conclusiones incoherentes y hasta contradictorias, para justificar una posición difícilmente defendible desde el punto de vista jurídico. Es un ejemplo bien ilustrativo de un enfoque meramente utilitarista al Derecho internacional (13), de una doctrina que ha elevado el utilitarismo a la categoría de una auténtica *Grundnorm* (14).

(8) Ibid., pág. 26.

(9) Ibid., pág. 26.

(10) Ibid., pág. 23.

(11) Ibid., pág. 23.

(12) Abordamos este tema en nuestro libro *El orden internacional*, capítulo 40, intitulado «Un orden distinto»; citamos allí la opinión de KOROWICZ.

(13) Véase nuestro artículo «Las doctrinas soviéticas», págs. 702-4.

(14) Véase nuestro artículo «Common legal norms», pág. 38.

III

Una justificación tan poco acertada nos lleva a la presunción que la intervención soviética en Hungría no es justificable según el Derecho internacional tradicional. Sin embargo, ha sido aprobada por todos los Estados comunistas, salvo Yugoslavia (Polonia se adhirió a la declaración común de los doce partidos comunistas gobernantes solamente después de cinco meses, 28 de junio de 1958), los que han comprobado que la URSS cumplió con su deber internacional respecto a los trabajadores de Hungría (15).

Comentando la mencionada intervención, escribía el internacionalista comunista alemán Baumgarten (16): «En el tiempo como el nuestro, cuando el progreso social es posible y esencial, pero está amenazado, el más alto deber de las naciones y de los individuos es promoverlo, por todos los medios que están en su poder... La URSS cumplió con su deber; en el caso contrario habría cometido un inexcusable *delictum commissivum per omissionem*» (17).

Prescindamos de hechos y supongamos que el Gobierno de Imre Nagy no fué incondicionalmente marxista sino que ambicionaba la implantación de un régimen fascista. En tal hipótesis, ¿habría tenido la URSS el derecho a una intervención armada? Baumgarten contesta afirmativamente refiriéndose al artículo 4.º del tratado de paz de 1947, conforme al cual el régimen fascista no podrá ser restaurado en Hungría (18): «Siendo una de las potencias victoriosas en la lucha antifascista, la URSS es responsable respecto al pueblo húngaro, no solamente moralmente sino también en virtud del Derecho internacional, por la observancia de esta disposición. Según mi parecer —agrega— ella habría sido obligada a la intervención inclusive en el caso de no haber sido solicitada por el Gobierno húngaro.»

Pero, ¿cómo una de las potencias garantes podría arrogarse este derecho sin una previa consulta con las demás? Es difícil compartir la citada opinión del internacionalista comunista. Para encontrar una justificación de dicha intervención, tendríamos que buscarla no en el tradicional Derecho internacional universal (al que se refiere Baumgarten) sino en el orden particular del mundo comunista, cuya existencia señala Loeber (19).

Los dos órdenes son incompatibles en este punto. La declaración común

(15) LOEBER, pág. 207.

(16) *The Hungarian situation*, pág. 29.

(17) A la condenación moral, expresada por Eisenhower, contraponen «un *standard* de moral superior, universal más bien que específicamente comunista». (Ibid., pág. 20.)

(18) Ibid., pág. 29.

(19) Págs. 205-7.

de los doce partidos comunistas gobernantes, firmada en Moscú en noviembre de 1957 (según Loeber la única base jurídica del Bloque soviético en el plano partidario) estipula la obligación de la «ayuda mutua fraternal», en la cual «el principio del internacionalismo socialista halla su expresión efectiva». El internacionalismo socialista es, para Turkin (20), la médula del Derecho internacional socialista en formación. Mientras el Derecho internacional tradicional se limita, en principio, a las prohibiciones —de la agresión, intervención y violación de la soberanía—, el nuevo ordenamiento impone deberes positivos: de un apoyo mutuo en diversos casos, en lo económico, lo político, lo militar.

La distinción señalada por Loeber coincide aproximadamente con la formulada por Reuter: el internacionalista francés discierne las normas necesarias del Derecho internacional, que delimitan las competencias entre los Estados, por un lado, y por otro las normas que las limitan, fundamentando la colaboración dentro de una comunidad internacional más evolucionada. Comparando los conceptos de Reuter y de Turkin, podemos comprobar cierta simetría en la estructura del actual orden internacional descentralizado (de un «orden internacional en un mundo desunido»): dos comunidades integradas mediante dos ordenamientos regionales de inordinación, comunicados entre ellos mediante un derecho intersistemas eminentemente coordinativo (21). Sin embargo, no puede pasarse por alto un detalle que rompe la simetría: el derecho a la intervención existente tan sólo en el orden regional oriental, pero incompatible con el europeo occidental, desarrollado dentro del marco del Derecho internacional tradicional.

Con el modo de pensar simétrico que les es propio, Kaplan y Katzenbach (dicho de paso, internacionalista de alta jerarquía) creen divisar en el derecho a la intervención una norma propia del «laxo sistema bipolar», vigente en ambos lados del Telón de Acero: «Los Estados Unidos y la URSS., no pueden prescindir a las intervenciones internas en otras naciones. Con excepción del Bloque soviético no es probable que esta intervención se realice en una forma tan directa como durante la crisis de Suez en 1956... Por razones políticas y estratégicas, los Estados Unidos no pueden intervenir en Inglaterra o Francia militarmente. Forzosamente están limitados a los medios más sutiles, pero no necesariamente menos eficientes de intervención política y económica» (22).

En realidad, únicamente la URSS recurre eficazmente a los señalados tres medios de intervención para mantener la cohesión del Bloque, según demostramos a través de la presente obra, pero no los Estados Unidos. La inter-

(20) Expresada en *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo*, de 1959, núm. 1, pág. 86.

(21) Véase nuestro artículo «La paix, la guerre», págs. 332-4.

(22) Pág. 205.

vencción en la crisis de Suez carecía de un objetivo antisecesionista; aplicaron —sin ningún éxito— los medios económicos para impedir el traspaso de Cuba al otro Bloque, pero ni siquiera los intentaron para detener las tendencias secesionistas (muy distintas por su grado y su peligrosidad) manifestadas por Janio Quadros y Gulart, luego por de Gaule. Únicamente el Bloque soviético protege eficazmente su cohesión mediante varias formas de intervenciones.

Loeber destaca la incompatibilidad entre los principios básicos de ambos ordenamientos internacionales (23): «El cumplimiento con las obligaciones fundadas en el "internacionalismo socialista" puede llevar a la colisión con los principios de coexistencia pacífica (propios del derecho tradicional). La reciente historia nos proporciona un ejemplo impresionante, a saber, el caso húngaro de 1956. La URSS justifica su intervención mediante el llamado del Gobierno comunista local (primero del legal, luego del de Kadar). Según el argumento soviético, la URSS se consideraba obligada a la asistencia armada por el internacionalismo socialista». Después de recordar numerosos casos análogos al húngaro —la intervención de Corea en 1950 y numerosas intervenciones en los flamantes Estados limítrofes, separados durante la revolución de 1917— (24), Loeber concluye: «El derrocamiento de los Gobiernos contrarrevolucionarios y la formación de los regímenes comunistas con ayuda de la URSS puede corresponder al principio del internacionalismo socialista. Pero no está de acuerdo con los principios de la coexistencia pacífica: los de no-agresión y no-intervención».

Este principio del internacionalismo socialista —continúa Loeber— ha sido confirmado expresamente en todas las declaraciones bilaterales, entre la URSS y los demás Estados comunistas, a propósito de la intervención en Hungría. Figura en dichas declaraciones al lado del principio de igualdad, pero no del principio de no-intervención. Este último ha sido mencionado en varias declaraciones (salvo la sovieto-húngara y sovieto-mogólica) pero dentro de un contexto distinto, no en las partes de las respectivas declaraciones, en las que se menciona el internacionalismo socialista. Este último «permite presentar la intervención como una "ayuda"; una ayuda con el signo ideológico, otorgada a fin de proteger el campo socialista contra el capitalista y promover la edi-

(23) Pág. 205.

(24) Véase, *House of Representatives*, 83d Congress, 2d sessionn. Summary report of the Select Committee on Communist aggression, Washington, 1945; además, nuestro libro *El Estado Ucrainiano del siglo XX*, págs. 17-19. En otro libro nuestro presentamos una clasificación de las formas de la soviétización de los Estados este-europeos, distinta de la establecida por el mencionado Comité norteamericano (*Los Estados conquistados*, páginas 38-42).

ficación del comunismo. He aquí la esencia del "internacionalismo socialista", concluye Loeber (25).

Cuatro años después de Loeber volvió al mismo tema el jurista-soviólogo norteamericano de origen polaco, Kazimiers Grzybowski (26); pero como da al tema una proyección histórica y busca motivos, llega a revelar aspectos nuevos.

Como Loeber, no es internacionalista sino soviólogo, se limita a seguir las publicaciones jurídicas, que se publican al otro lado del Telón de Acero; por lo tanto, cita tan sólo una opinión de Tunkin, publicada en el primer número de 1959 de la conocida revista jurídica *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo* («El Estado y Derecho soviético») (27). Y pasa por alto otro trabajo del mismo autor, bien conocido para los internacionalistas occidentales, publicado en el prestigioso *Recueil des Cours* de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, sobre la coexistencia pacífica (28). Pero Grzybowski compara las dos obras y descubre una notable evolución operada en el transcurso de unos pocos meses en el pensamiento del internacionalista oficial soviético.

1. «En el momento en que los intelectuales soviéticos lanzaron la idea de que las relaciones entre los miembros del *commonwealth* socialista proporcionan fundamento para dar origen a un nuevo tipo del derecho, la URSS pasó de la política del aislamiento a un papel más activo en las relaciones internacionales... Aquella reorientación arguyó en contra de la idea de dos sistemas jurídicos separados, para dos comunidades internacionales, en favor de la influencia de la práctica diplomática socialista sobre la evolución del Derecho internacional tradicional, el que infundiría en este último sus principios y conceptos, con un nuevo contenido progresivo. El vocero de la nueva línea, profesor Tunkin, rechazó el concepto de un derecho separado para los Estados socialistas.» Grzybowski cita sus dos artículos en la revista jurídica moscovita (29), y el tercero en *Recueil des Cours*.

2. «Sin embargo, este nuevo enfoque fué modificado por una reorientación política e ideológica posterior a los acontecimientos del año 1956. La con-

(25) Pág. 207. Resume este concepto de LOEBER y lo comparte, BRAKER, páginas 189-191.

(26) Págs. 256-263.

(27) Bajo el título «Un tipo nuevo de las relaciones internacionales y el Derecho internacional».

(28) De 1958, tomo 95; lo abordamos en nuestro artículo «Two concepts of peaceful coexistence», pág. 12. Analizamos allí el concepto análogo de la coexistencia pacífica, desarrollado por el filósofo comunista polaco ADAM SCHAFF.

(29) «Algunos problemas del tratado internacional, vinculados con el Pacto de Varsovia», el otro citado en la nota 25.

ducción soviética quería regularizar las relaciones internacionales dentro del *commonwealth* socialista y proporcionarle una fundamentación nueva, que no sería idéntica a las normas del Derecho internacional, vigente en las relaciones entre los Estados capitalistas. Por lo tanto, los juristas tenían que volver a la idea de dos sistemas del Derecho internacional: uno fundado en el principio del internacionalismo socialista, otro en el principio de la coexistencia pacífica. El profesor Tunkin tuvo que redefinir su posición teórica.»

«En su nueva obra, separada apenas unos pocos meses de su curso, dictado en La Haya, Tunkin volvió a la idea que, en el fondo, el Derecho internacional vigente entre los Estados socialistas descansa en un principio distinto del Derecho internacional general. Encontró la inspiración para su nueva doctrina en la declaración de los doce partidos comunistas de 1957, la que terminó la escisión provocada por la intervención armada soviética en Hungría. Según Tunkin, la llave para la comprensión de la situación actual en las relaciones entre los Estados socialistas se halla en el principio del internacionalismo proletario... La aparición del sistema de los Estados socialistas después de la segunda guerra mundial transformó el internacionalismo proletario en un principio que rige las relaciones entre los Estados socialistas: "Del principio del internacionalismo proletario, emanan, para los Estados socialistas, derechos y obligaciones concretos, cuyo carácter es al mismo tiempo moral y jurídico".»

«A la obligación de proporcionar la asistencia corresponde el derecho de recibir la asistencia económica, política o militar. Como ejemplo de la asistencia cita Tunkin la asistencia china en Corea, la soviética en Hungría y la garantía soviética de asistencia en el caso del ataque norteamericano contra China Roja.»

Grzybowski acepta con escepticismo la juridicidad del principio del internacionalismo proletario respectivamente socialista (30): «El "internacionalismo socialista" no es un principio jurídico sino político, cuyos derechos y obligaciones no pueden traducirse en la terminología jurídica» (31).

(30) Según LOEBER (pág. 205), «El concepto del "internacionalismo socialista" ha sido formulado hace unos pocos años; se originó del principio del "internacionalismo proletario"». GRZYBOWSKI es más explícito (pág. 254): «La conferencia de los doce partidos comunistas, realizada en Moscú en 1957... sigue utilizando el término "internacionalismo proletario" para describir la naturaleza de los lazos que unen a los países socialistas en un bloque internacional de los Estados. La conferencia de los partidos comunistas mundiales, de noviembre de 1960, introdujo oficialmente el término nuevo "internacionalismo socialista"». Por primera vez lo utilizó Kruschev en la recepción en la Embajada polaca en Moscú el 19 de abril de 1957.

(31) Pág. 263. Luego desarrolla esta negación dándole el alcance general del rechazo de un monismo jurídico: «Concluimos: el conjunto de las normas (*rules*) que constituyen el orden público del *commonwealth* socialista de las naciones no puede ser estu-

Es de mucho interés la comparación de las opiniones de dos destacados juristas-soviétólogos (ninguno de los cuales se dedica al Derecho internacional); puede decirse que para Loeber, Tunkin es una especie de sumo pontífice de la doctrina soviética de Derecho internacional y para Grzybowski un simple funcionario de la cancillería de Moscú, encargado de la asesoría letrada. Detrás de lo que al primero le parecía la definición de un principio eterno e inmutable, divisa el otro una mera justificación jurídica de un vuelco de la sinuosa política exterior de la URSS. Podría servir de ilustración a una opinión que Schultz formuló ya en 1955: «La dependencia absoluta y abierta de la doctrina soviética a las tareas cambiantes que le impone el Estado, no se destaca en ninguna esfera jurídica con tanta claridad como en el Derecho internacional» (32).

Sin embargo, renunciaríamos a la profundización del problema si no intentáramos descubrir cierta regularidad en las mencionadas oscilaciones, regularidad fundada no en un abstracto principio jurídico sino en la permanencia de la expansión del régimen. Es un hecho histórico innegable la continuidad de las intervenciones armadas para la imposición, respectivamente, de la protección de los Gobiernos comunistas de 1917 a 1956 que señala Loeber, e inclusive la fundamentación de estas intervenciones. El 4 de enero de 1918 el Gobierno soviético de Rusia reconoció la independencia de la República democrática de Finlandia, pero dos días más tarde procedió a la preparación del derrocamiento del Gobierno finlandés, que desembocó en un levantamiento de «guardias rojas» dos semanas después del reconocimiento. A la protesta finlandesa del 25 de enero contestó el comisario del pueblo de relaciones exteriores que «el Gobierno ruso se ve obligado, de acuerdo a sus principios, a prestar su ayuda al proletariado que acaba de iniciar la guerra en Finlandia» (33). Esta contestación nos recuerda vagamente la justificación de la intervención soviética de 1956, por los internacionalistas comunistas.

diado de modo satisfactorio exclusivamente en términos de las características jurídicas... Los juristas soviéticos manifiestan una tendencia a tratar este conjunto de principios, doctrinas e instituciones como un todo sistemático, referido a los principios fundamentales del marxismo. Sin embargo, es difícil compartir tal aspiración, y para el objeto (*for the purpose*) del presente estudio es preferible distinguir las técnicas jurídicas del ordenamiento social dentro del *commonwealth* socialista de las naciones de un lado y del otro las estructuras políticas para la formulación de la política (*policies*) colectiva.» Esta distinción, muy laudable desde el punto de vista metodológico, limita hasta cierto grado el interés del citado libro para la presente obra.

(32) Pág. 78. Citamos e interpretamos esta opinión en nuestro artículo «Las doctrinas soviéticas del Derecho internacional».

(33) Citamos este episodio según MILUKOV (tomo I, pág. 237); lo interpretamos en *El Estado Ucrainiano*, pág. 44.

He aquí la línea constante de la cual Moscú se aparta tan sólo de cuando en cuando para realizar ciertas «tareas cambiantes», o sea intentos infiltracionistas, intentados primero por Vishinsky (34) luego por Tunkin.

IV

Una vez conocido el planteamiento del problema de la secesión dentro del Bloque soviético, examinemos la actitud de las terceras potencias frente a dicho problema; por falta de la documentación relativa a la China comunista, tenemos que limitarnos a las potencias occidentales.

Yugoslavia, una vez emancipada, ha sido acogida como un miembro soberano y de la sociedad internacional; las potencias occidentales han tomado nota de la secesión lograda y hasta prestaron una ayuda para la consolidación de la independencia recuperada. Por analogía a las normas vigentes en la materia del reconocimiento de los nuevos Estados, puede decirse que el reconocimiento de la emancipación yugoslava no podía ser censurado prematuramente.

La emancipación húngara presentaba dudas en cuanto a su estabilidad y hasta efectividad. Cuando, en enero de 1918, los representantes finlandeses pidieron el reconocimiento de su flamante Estado, el *Foreign Office* ha planteado la cuestión de saber si la constitución efectiva de un nuevo Estado es compatible con la presencia de las tropas rusas en el territorio finlandés (35) y esta cuestión podía replantearse, *mutatis mutandis*, en 1956 respecto a Hungría. Otro problema planteaba la vida efímera del Gobierno de Imre Nagy y, por otro lado, parecía problemático su control sobre el Ejército y, por ende, su efectividad. Señalamos este aspecto únicamente para destacar la diferencia entre el caso yugoslavo y el húngaro, sin pretender someter la emancipación de un Estado existente a las normas relativas a un Estado *in statu nascendi*.

Pero no podemos pasar por alto estas condiciones, tan precarias, de Hungría desde el punto de vista militar, al considerar la ausencia de una reacción armada contra la intervención soviética. En el caso de una intervención soviética contra la emancipación yugoslava, tal reacción habría podido plantearse como la asistencia a un Estado que se defiende mediante sus propias fuerzas armadas, siendo atacado desde afuera; en el caso húngaro, habría sido ne-

(34) Véase *Doctrinas soviéticas*, págs. 695-7.

(35) «Consideramos que la presencia de las tropas rusas en Finlandia es incompatible con el reconocimiento bolchevique de la independencia finlandesa, pues las tropas extranjeras no pueden ocupar un país soberano», observó lord BALFOUR a principios de enero de 1918. (GRAHAM, tomo I, pág. 119.)

cesaría una acción ofensiva desde afuera para desalojar las guarniciones soviéticas del territorio húngaro.

Prescindiendo de estas condiciones de hecho y limitándonos al punto de vista estrictamente normativo, la intervención soviética en Hungría tenía las características de una agresión igual a la simultánea agresión de Israel, Gran Bretaña y Francia contra Egipto. Esta simetría pone de relieve la disparidad de la reacción por parte de las Naciones Unidas: por un lado, la amenaza con las sanciones armadas contra los agresores de Egipto, por el otro, pedidos dirigidos a la URSS acompañados de un intento de fiscalización internacional del cumplimiento de dichos pedidos.

La reacción tan moderada contra la intervención soviética se explica generalmente por la preocupación de no desencadenar la tercera guerra mundial (36). Sin embargo, las grandes potencias occidentales, y especialmente los Estados Unidos, han reaccionado repetidas veces con mucha firmeza contra la agresividad soviética y luego la china —en el caso de Trieste, Azerbaidjan persa, Berlín, Formosa, Cuba, Vietnam, y en el caso de Corea— no vacilaron ante el sacrificio de los millares de sus soldados, arriesgando —por lo menos a primera vista— seriamente una conflagración mundial. Se plantea la cuestión de saber en qué consiste la diferencia entre el caso húngaro y los anteriores, especialmente el más semejante: el coreano. En 1956, año de los notorios acontecimientos en Polonia y en la Alemania oriental, la URSS se hallaba en condiciones mucho más precarias que en 1950, por lo tanto sería difícil buscar una explicación exclusivamente política del problema planteado. Preguntémosnos si no existe una explicación jurídica, si por tal o cual razón la asistencia a Corea del Sur podía considerarse como legítima, pero no la asistencia a Hungría.

Desde el punto de vista del Derecho internacional, la condición de Corea es bastante ambigua, por lo tanto la violación del paralelo 48 se prestaba a varias interpretaciones (37). Hasta cierto grado podía considerarse como un acontecimiento de orden interno, una clase de guerra civil entre ambos Gobiernos del mismo Estado, con miras a la restauración de la unidad del país, cosa que no ha sido lograda de otro modo en el curso de los cinco años de postguerra. La finalidad de la acción del Gobierno norteño (unificación) no

(36) Según KAPLAN y KATZENBACH (pág. 54), una ayuda militar a Hungría habría podido desencadenar una guerra nuclear. «... La pérdida de Hungría habría significado un peligro mortal para la URSS, pero no constituía tal peligro para los Estados Unidos la renuncia a sacar partido de este acontecimiento.»

(37) En nuestro artículo «Les États reconnus de facto» (págs. 521-5) abordamos el problema de la calificación jurídica de los Estados fraccionados por la Cortina de Hierro, considerándolos como una de las modalidades de las «entidades transitorias», o sea carentes del carácter perenne y definitivo, propio de los Estados reconocidos de derecho.

parecía ser ilegítima, sino únicamente el medio (invasión armada). En el caso húngaro no existían circunstancias atenuantes de esta índole, no hubo lugar para una interpretación eufemista de la agresión. Según la doctrina dominante y la práctica, los Estados satélites soviéticos se consideran como Estados soberanos que no se distinguen de los demás miembros de la comunidad internacional de derecho, sino tan sólo de hecho. Se considera a Hungría como un Estado distinto de la URSS, por lo tanto la concentración de las tropas soviéticas en este país, seguida de la eliminación de su Gobierno, presentaba todas las características de la agresión de un Estado contra otro; la incoherencia de los intentos de la justificación de la agresión por los internacionalistas soviéticos es manifiesta. Desde el punto de vista del Derecho internacional tradicional una acción armada habría sido mejor fundada en 1956 que en 1950.

La actitud de los Estados Unidos frente a ambas agresiones no es justificable bajo la luz de las normas tradicionales sino de una norma nueva, aceptada por el derecho del Estado intermedio entre la paz y la guerra: la prohibición a las fuerzas armadas regulares de ambas partes de franquear el Telón de Acero. Este conjunto normativo nuevo eleva el Telón a la categoría de la delimitación territorial primordial de las competencias de las grandes potencias, el límite exterior de una clase de *Grossraum*, cuya subdivisión interna constituyen las fronteras entre las Repúblicas satélites y soviéticas. Aparentemente una mera línea de demarcación provisoria, el paralelo 38, es jerárquicamente superior a la frontera de Hungría, pues constituye un sector del Telón de Acero. El rechazo de la asistencia armada, solicitada por el Gobierno de Imre Nagy, puede interpretarse como el reconocimiento del Telón de Acero como un límite exterior del imperio soviético, o por lo menos de una zona de seguridad, reservada a la fiscalización exclusiva del Gobierno de Moscú; del derecho de no tolerar dentro de esta zona a los Gobiernos que no gozan de su confianza, y, por ende, el derecho de intervención a fin de poder eliminar a los Gobiernos (38).

Las grandes potencias occidentales exigían repetidas veces que la URSS devuelva la independencia a los Estados satélites, pero que lo haga por su libre decisión, de modo análogo como, por ejemplo, Franklin Roosevelt ha emancipado algunas Repúblicas centroamericanas, renunciando al cuasiprotectorado. No se arrojan sin embargo --para sí ni para la comunidad internacio-

(38) Pero no como una norma de vigencia universal, aplicada en ambos bloques, según opinan KAPLAN y KATZENBACH: «En el laxo sistema bipolar... el líder de cada bloque tiene un interés directo en la interferencia. Y el líder del bloque opuesto está interesado en permitir la interferencia, si ésta queda aplicada dentro del otro bloque, cosa que ha sido plenamente demostrada en la época del levantamiento húngaro» (pág. 54). Los citados autores no pueden señalar ningún caso simétrico de una intervención coactiva dentro del bloque Occidental, tolerada por la URSS.